674

3 de octubre de 1960.
4:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 45

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE METALES, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTACION, PRODUCTOS ELECTRICOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Primera Revisión (1960)

Artículo I - Definición de la Industria, sus Divisiones y Subdivisiones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local, según ésta se define a continuación:

La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la minería o cualquier otra extracción, de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal, la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

Comprenderá, asimismo, la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

La definición no incluye, sin embargo: (1) la producción de cualquier material básico que no sea metal; (2) la ulterior elaboración de cualquier material básico que no sea metal, salvo cuando se manufacture--por un establecimiento que produzca de dichos materiales básicos--un producto de esta industria o la sub-ensambladura de tal producto; (3) la manufactura de monturas de espejuelos (ophthalmic frames) que no sean de metal; y (4) las actividades de comercio local comprendidas actualmente en la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal (Decreto Mandatorio #25 - Primera Revisión (1959); en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas (Decreto Mandatorio #52); en la Industria de Arcilla y Productos de Arcilla en el Comercio Local de Puerto Rico (Decreto Mandatorio #43); y en la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local (Decreto Mandatorio #36 - Primera Revisión (1960).

No incluirá tampoco cualquier trabajo o servicio cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo.

B. Las distintas divisiones y subdivisiones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados: comprenderá la minería o cualquier otra extracción, de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal, la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

a. Subdivisión de Portones, Verjas y Rejas: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de portones, verjas y rejas de metal.

b. Subdivisión de Calderos: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de calderos de metal.

c. Subdivisión de Perfiles de Aluminio: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de perfiles de aluminio.

d. Subdivisión de Esponjas de Metal: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de esponjas de metal.

e. Subdivisión de Otros Productos de Metal: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de cualquier producto de metal cubierto por la definición de la industria y no incluido en las cuatro subdivisiones anteriores.

2. Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados: comprenderá la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

a. Subdivisión de Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos y Antenas de Televisión y Cables de Entrada: comprenderá la manufactura de afeitadoras eléctricas, acumuladores y piezas para éstos, excepto acumuladores de pila seca con carbono ("carbon type"); máquinas mecánicas de dibujar; terminales y conectadores eléctricos sin soldar; y antenas de televisión y cables de entrada.

b. Subdivisión de Componentes para Radios y Televisores: comprenderá la manufactura de piezas y componentes para equipo y aparatos de radio y televisión (excepto tubos y piezas para tubos, transistores y rectificadores), incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, capacitores, bobinas y moldes de bobinas ("coil form"), sellos herméticos, condensadores, transformadores, unidades de cristal ("crystal units") y resistores.

c. Subdivisión de Efectos Eléctricos con Resistencia para Uso Doméstico: comprenderá la manufactura de efectos eléctricos con resistencia para uso doméstico y piezas para los mismos, utilizados para fines de calefacción, cocina y otros (excepto alumbrado), incluyendo pero sin que se entienda como limitación, cocinas eléctricas, estufas, hornillas, cacerolas, asadores, tostadoras, calentadores, planchas y coladores.

d. Subdivisión de Lentes: comprenderá el bruñido y la manufactura de prismas y lentes ópticos y oftálmicos.

e. Subdivisión de Termómetros: comprenderá la manufactura de termómetros e hidrómetros.

f. Subdivisión General: incluye todos los productos y actividades de la División de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, según definida, excepto los productos y actividades incluidos en cualquiera de las otras cinco subdivisiones precedentes.

Artículo II - Definición del Empleado Diestro

Se considerará empleado diestro todo aquél que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a los siguientes: herreros, hojalateros, soldadores y pintores. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen, dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes subdivisiones de la industria, según se han definido:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
A. Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados	
1. Portones, Verjas y Rejas	
Empleados Diestros	$1.00
Otros Empleados	0.75
2. Calderos	
Todos los Empleados	0.75
3. Perfiles de Aluminio	
Todos los Empleados	1.25
4. Esponjas de Metal	
Todos los Empleados	0.75
5. Otros Productos de Metal	
Todos los Empleados	1.00

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
B. Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados	
1. Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos y Antenas de Televisión y Cables de Entrada	
Todos los Empleados	$0.90
2. Componentes para Radios y Televisores	
Todos los Empleados	0.85
3. Efectos Eléctricos con Resistencia para Uso Doméstico	
Todos los Empleados	0.80
4. Lentes	
Todos los Empleados	0.75
5. Termómetros	
Todos los Empleados	0.60
6. General	
Todos los Empleados	1.00

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el martes 27 de septiembre de 1960.

Publicado el Aviso de su aprobación el jueves 29 de septiembre de 1960 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el viernes 14 de octubre de 1960.